



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 2 de febrero y registro de entrada en Diputación el día 8 del mismo mes, la emisión de un Informe por parte del Departamento de Asistencia a Municipios y Formación, sobre la competencia y obligación del Ayuntamiento *“en relación con el suministro de agua y la recogida de basura”* de la urbanización... Toda vez que, a pesar de encontrarse dentro del propio término municipal, aun no ha sido recepcionada por el Ayuntamiento la mencionada Urbanización.

Con el fin de facilitar nuestra labor, la primera autoridad municipal nos informa de que, hace unos años, el Ayuntamiento llegó a algún tipo de acuerdo con la Comunidad de Propietarios que rige los destinos de la mencionada Urbanización, en virtud del cual el servicio de recogida de basura establecido en el municipio – que, al parecer, entonces gestionaba la Mancomunidad de... – se prestaría también a la mencionada Urbanización, haciéndose cargo ésta del abono de los gastos generados por la prestación del referido servicio.

Con posterioridad, al pasar el citado servicio a ser gestionado por el Consorcio de Servicios Públicos Medioambientales de la Diputación Provincial de Toledo, encargado de la recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos en los municipios adheridos, se mantuvo, según el propio Ayuntamiento, una reunión con la Comunidad de Propietarios con la finalidad de comunicarles que, si bien la gestión y prestación del servicio por el mencionado Consorcio estaba dirigida, básicamente, a Entidades Locales, el Ayuntamiento podría solicitar su extensión a la Urbanización, siempre que la Comunidad de Propietarios se comprometiera a abonar los gastos resultantes de la prestación del servicio a la Urbanización, previa discriminación de su coste y elaboración de recibos diferenciados.

Por otra parte, y con la misma finalidad, el Sr. Alcalde nos remite sendas copias de los escritos recibidos en el Ayuntamiento, procedentes, el primero, del Instituto de Ciencias de la Salud, dependiente de la Consejería de Salud y Bienestar Social, en el que, tras recordar a la Entidad municipal sus obligaciones y consiguiente responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 140/2003, de 7 de



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, al mismo tiempo, se le requiere determinada información acerca de la entidad responsable de la gestión del abastecimiento de agua a la mencionada Urbanización y otras cuestiones relacionadas con la prestación del cuestionado servicio, cuya concesión, al parecer, fue otorgada en su día a la mercantil "...".

Y, el segundo, procedente de la Comunidad de Propietarios de la mencionada Urbanización, en el que, tras describir las diversas deficiencias observadas en la prestación del indicado servicio de abastecimiento de aguas y denunciar así formalmente ante el Ayuntamiento el lamentable estado de aquél, reclama a éste la adopción de las medidas oportunas que garanticen la idoneidad del sistema de depuración utilizado por la empresa concesionaria del servicio y el suministro a los vecinos de la Urbanización de la consiguiente información sobre el estado de salubridad del agua.

No obstante la resumida información facilitada por el Sr. Alcalde en su petición de Informe, éste, en ningún momento, hace mención en su escrito de las hipotéticas y recíprocas relaciones existentes entre la Comunidad de Propietarios de la Urbanización – cuya fecha de constitución desconocemos –, la empresa concesionaria “...” encargada de la prestación del servicio – no sabemos por quién – y el propio Ayuntamiento – cuyo papel también desconocemos –. Tampoco existe referencia alguna a posibles documentos en que aparezcan reflejadas las aludidas relaciones. Por tales motivos, cabe advertir ya de entrada que las respuestas dadas a través del presente Informe se moverán necesariamente en el ámbito de la abstracción, correspondiendo al Ayuntamiento, por tanto, la determinación y ejercicio, en su caso, de las concretas competencias y obligaciones que le correspondan con arreglo a las hipótesis legales que habremos de plantear.

Así pues, a la vista de cuantos antecedentes han quedado expuestos, y una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



INFORME

PRIMERO

En primer lugar, conviene recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135.1 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante, TRLOTAU), aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, la conservación de las obras de urbanización resultantes tras la ejecución de una actuación urbanizadora cualquiera, incluido el mantenimiento de las dotaciones y servicios públicos consiguientes, corresponde, con carácter general u ordinario, a la Administración actuante – normalmente, su Ayuntamiento en cada municipio –, salvo que se trate de actuaciones urbanizadoras autónomas de uso turístico o residencial de baja densidad de carácter aislado o de complejos industriales o terciarios de similar carácter, en cuyo caso se podrán constituir *Entidades Urbanísticas de Conservación*, integradas, de manera voluntaria u obligatoria, por los propietarios de los terrenos integrados en las propias urbanizaciones.

Añadiendo, a continuación, el citado precepto, en su apartado 2, que el deber descrito en el párrafo anterior, siempre que se trate de obras de urbanización realizadas por gestión indirecta o por particulares, comenzará desde el mismo momento de realización del acto de recepción definitiva de las correspondientes obras por la Administración municipal. A este respecto, el artículo 136¹ siguiente del TRLOTAU, tras

¹ **Artículo 136. La recepción de las obras de urbanización.**

1. *La recepción de las obras de urbanización corresponderá siempre al Municipio, de oficio o a instancia de la persona responsable de la ejecución, conservación y entrega de dichas obras.*

2. *La recepción definitiva, cuando en ella se hayan observado deficiencias, deberá determinarlas y fijar un plazo determinado para su subsanación. Mientras no se tenga por producida esta última, de lo cual se levantará acta, la recepción definitiva no producirá los efectos que le son propios.*

3. *Incumbirá la entrega de las obras de urbanización a:*

a) *La persona o entidad, pública o privada, responsable de la actuación, incluida la Administración actuante si es distinta de la municipal, cuando se trate de obras resultantes de una unidad de actuación.*

b) *La persona que materialmente las haya ejecutado, en otro caso.*

4. *Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la recepción definitiva, incluso para el caso de que la persona responsable no sea localizable. El plazo máximo para resolver sobre la recepción no puede ser superior a tres meses, aunque será prorrogable por la mitad de ese tiempo por razones justificadas*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

señalar que la recepción de las citadas obras corresponderá siempre al municipio (en cuyo término se hayan realizado), establece los mecanismos necesarios que regulan el procedimiento de recepción.

Ahora bien, en el supuesto de que la conservación de las obras y servicios de urbanización se encontrara encomendada, a la entrada en vigor de la vieja y – hoy derogada – Ley 2/1998, de 4 de junio, a las denominadas *Entidades Urbanísticas de Conservación*, legalmente configuradas y constituidas con dicha finalidad u objeto, el deber de conservación, según lo dispuesto en el derecho transitorio plasmado en la Disposición Transitoria Octava del TRLOTAU, seguiría correspondiendo a las citadas Entidades con arreglo al régimen entonces establecido, sin que, por tanto, resulte de aplicación en tal caso lo dispuesto en el citado artículo 135.

Por consiguiente, y como quiera que de la sucinta información facilitada por el Ayuntamiento no nos es posible deducir el sistema de gobierno y administración existente en la mencionada Urbanización, ni, por tanto, sus competencias y obligaciones en relación con la prestación de los servicios de abastecimiento de agua y recogida de basuras, deberá ser el propio Ayuntamiento quien, a la luz de la legislación que acabamos de citar, y en base al hipotético régimen de conservación aplicable a la Urbanización en función de la fecha de su constitución, decida el contenido concreto de sus competencias respecto de la prestación de los indicados servicios, así como, el alcance y extensión de sus posibles obligaciones con la Urbanización.

Y todo ello, con independencia y sin perjuicio del ineludible cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos puntuales a que hubiera podido llegar el Ayuntamiento con los órganos de gobierno de la Urbanización, como, al parecer, ocurre en el caso de la prestación del servicio de recogida de basuras.

SEGUNDO

en las necesarias comprobaciones del estado de las obras, construcciones e instalaciones. El transcurso de dicho plazo autorizará para entender producida la recepción.

Las recepciones se documentarán mediante el otorgamiento de acta.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Lo dicho hasta aquí lo ha sido en relación con la determinación del sujeto obligado al mantenimiento y conservación de las obras y los servicios resultantes tras la ejecución del correspondiente proceso de urbanización, y se enmarca, por tanto, en el ámbito de las normas que configuran la actividad urbanística en su conjunto, en cuyo seno, como acabamos de decir, deberá ser el propio Ayuntamiento quien determine y aplique alguno de los dos regímenes que acabamos de exponer.

Ahora bien, en su condición de Administración Pública de carácter territorial, el Ayuntamiento tiene atribuidas también, tanto por la legislación de régimen local, como por el resto de legislaciones sectoriales, una serie de competencias que, además de irrenunciables, son igualmente fuente de deberes u obligaciones para él. Entre ellas, cabe citar la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, y el de abastecimiento domiciliario de agua potable, por referirnos sólo a los servicios mencionados por el Ayuntamiento, configurados legalmente como servicios obligatorios en todos los municipios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26² de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

Es decir, desde una perspectiva estrictamente urbanística, se puede discutir a quién corresponde la obligación formal del mantenimiento y conservación de las obras y servicios resultantes tras el establecimiento en el municipio de la Urbanización "..."; pero, desde un punto de vista de estricta legalidad general, tanto de régimen local, como de otros sectores de actividad, es evidente que el Ayuntamiento no puede obviar el ejercicio de las potestades en que se concretan sus competencias. Por ello, en virtud del derecho-deber que la ley le atribuye, viene obligado a intervenir para garantizar la correcta y debida prestación de los servicios públicos o privados de interés general establecidos en su ámbito de actuación territorial, y, sobre todo, en el caso de los citados más arriba servicios obligatorios puestos a cargo de las Administraciones municipales.

² **Artículo 26. 1.** *Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:*

a) En todos los Municipios:

Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas. (...)



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Por todo ello, el Ayuntamiento, además de adoptar las medidas que, en el ámbito de sus competencias, estime necesarias para garantizar la calidad de las aguas de consumo humano distribuidas al conjunto de la población asentada sobre su territorio, debe informar también al Instituto de Ciencias de la Salud sobre las diversas cuestiones requeridas por el citado órgano autonómico, cumpliendo así con la norma reglamentaria invocada por aquél.

Del mismo modo, el Ayuntamiento, con independencia de las relaciones y acuerdos puntuales que haya podido establecer con la Comunidad de Propietarios de la Urbanización respecto de la concreta prestación de los servicios, y ante el escrito de denuncia y reclamación presentado ante él por dicha Comunidad, previa comprobación de los hechos denunciados y valoración, en su caso, de las posibles medidas a adoptar, en función de la concreta relación jurídica establecida con la empresa encargada de la potabilización y distribución del agua en la Urbanización, deberá garantizar, en todo caso, la salud y la seguridad de las personas asentadas sobre su territorio, utilizando todos los medios a su alcance o, en caso de insuficiencia o escasez de éstos, recabando la asistencia de aquellas otras instituciones con competencia en la materia, como puede ser la propia Consejería de Salud y Bienestar Social.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo expresamente que las opiniones jurídicas recogidas en el presente Informe no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual las aludidas opiniones se someten a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Toledo, 11 de Febrero de 2010